----Trelew, 27 de marzo de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante providencia del 18/02/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los letrados apoderados del actor, F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, por la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% del monto ejecutado y los determinó en la suma de $4.713.525,17 con más el IVA si correspondiere. Además, intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone las sumas adeudadas.----------

----Para así decidir consideró las liquidaciones aprobadas el 20/09/2024 y el 27/01/2025, las transferencias de fechas 04/10/2024, 09/10/2024 y 10/02/2025 con las que se canceló la totalidad del crédito, la extensión y complejidad de la labor desarrollada por los letrados, el monto de ejecución y que no fueron opuestas excepciones, así como el resultado obtenido y las pautas fijadas por esta Sala.----------

----Por ID 1808626 (19/02/2025) la demandada apeló por altos la regulación de honorarios y planteo su improcedencia por la *"supuesta ejecución".* Argumentó que la regulación efectuada resulta elevada toda vez que lo único que hicieron P. y M. Z. fue practicar la liquidación de los importes a abonar, por lo tanto no hubo ejecución de sentencia. Además, sostuvo que nunca opuso excepciones a las liquidaciones aprobadas en estas actuaciones y que depositó voluntariamente las sumas resultantes de aquellas, sin necesidad de que el actor deba promover su ejecución. ----------

----El 20/02/2025 la apelación fue concedida en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

----**II.** Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que:----------

----a) Por ID 1610871 (23/08/2024) el actor practicó liquidación por capital, intereses y honorarios al 30/08/2024.----------

----b) El 20/09/2024 la Magistrada aprobó la liquidación e intimó a la demandada para que abone las sumas en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de embargo, lo que fue notificado a la demandada el 23/09/2024.----------

----c) Por ID 1664592 (02/10/2024) el actor solicitó embargo ejecutorio que fue rechazado por la Magistrada el 04/10/2024 atento a la existencia de fondos en la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones, que ordenó transferir al actor y a sus letrados.----------

----d) Por ID 1765774 (18/12/2024) el actor practicó liquidación por intereses sobre el capital y los honorarios, desde el 31/08/2024 al 04/10/2024. ----------

----e) El 27/01/2025 la Magistrada aprobó la liquidación por intereses sobre el capital y los honorarios al 04/10/2024 e intimó a la demandada para que abone las sumas en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de embargo, lo que fue notificado a la demandada el 28/01/2025.----------

----f) El 10/02/2025 la Magistrada ordenó la transferencia de las sumas existentes en la cuenta judicial con imputación a la cancelación de intereses sobre capital y honorarios, conforme la liquidación aprobada el 27/01/2025.----------

----g) Por ID 1792842 (07/02/2025) P. y M. Z., solicitaron la regulación de sus honorarios por las labores realizadas en la ejecución de sentencia, dando lugar a la resolución recurrida.----------

----Ahora bien, el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras). ----------

----Aquí, se advierte la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y que las sumas aprobadas en fechas 20/09/2024 y 27/01/2025 fueron satisfechas sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias. ----------

----Por ello, toda vez que las labores llevadas a cabo por P. y M. Z. fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, no correspondía la regulación de honorarios por esa etapa.----------

----En consecuencia, la providencia del 18/02/2025 debe ser revocada.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:** ----------

----**REVOCAR** la providencia del 18/02/2025, dejando sin efecto la regulación de honorarios y la intimación de pago efectuada en la misma. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __15___ /2025 – SIL. Conste.----------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA